

VIOLENCIA DIGITAL

Matías Pablo Coriciano

Curuzú Cuatiá, Corrientes.

Introducción

En la era moderna y digital en la cual nos hallamos sumergidos buceando entre las profundidades y la superficie, nos vemos con la obligación de desplazarnos dentro de la red constantemente en diferentes ámbitos y ocasiones. Así de esta forma, bien podemos hacerlo por ejemplo en el estudiantil o el laboral, y a través de múltiples propósitos, como el ocio y el uso de herramientas que favorezcan la reducción de tiempos en la producción o para introducir un bien o servicio en el mercado.

Por lo tanto, es un principio fundamental de la convivencia digital abocarnos a una sociedad más justa que fomente y desarrolle la educación en materia de las tecnologías de la información y la comunicación. Que pueda estrechar las carencias de oportunidades y que avance hacia una igualdad de accesos en el ámbito de la comunicación y en el de los dispositivos, dentro de un sistema benefactor y un marco legal que brinde asistencia y protección ante los desvíos inapropiados del uso de tan valiosas herramientas.

Como bien sabemos, todo lo que podamos abstraer del plano físico lo volcamos en el digital, y como hoy efectivamente sucede, la violencia digital no podía quedarse afuera. Ella abunda entre las diversas plataformas, y en reiteradas ocasiones bajo la sombra del anonimato y la impunidad. Casos como el Cyberbullying y la pornovenganza son dos prácticas recurrentes y sin penalidad en nuestro ordenamiento normativo.

Desarrollo:

Hay que tener en cuenta que este concepto de violencia digital, hoy pretende ser incorporado dentro de la ley 26.485 a través del proyecto de Ley Olimpia presentado por la diputada Macha, quien pretende modificar el art 6 de la ley con el siguiente texto que dice así:

*“Violencia Digital o en Línea: aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y que implique la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, **material digital real o simulado**, íntimo o de desnudez de las mujeres, sin su consentimiento, discursos de odio de género, patrones estereotipados sexistas, o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual, o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital de las mujeres a través de las TIC, así como cualquier otra que pueda surgir a futuro ejercida por este medio, que afecte los derechos protegidos de la presente ley.”*

Si bien aquí no tengo como norte el análisis de esta ley en particular, creo que el concepto es claro y firme, sin embargo, desde mi análisis crítico, deberían entender nuestros legisladores que la violencia digital o en línea es un fenómeno universal que no discrimina sexos, géneros ni edades. Entendiendo que luego seremos nosotros los responsables de aplicar aquellas normas de forma correcta.

De todas maneras, quiero rescatar y acentuar para nuestro tema, un punto fundamental de esta definición que señala lo siguiente: *“la obtención, reproducción y difusión de material digital real o simulado”*. Quizás también, y a mi modo de entender, le agregaría **la producción** de ese material en cuanto al simulado, dado que éste tendría la intención de ser manipulado para concretar un hecho de violencia.

He aquí un punto de reflexión para ver que hemos avanzado tanto en materia tecnológica y hemos dejado tantos vacíos legales, que hoy nos enfrentamos a sistemas informáticos que creímos que solo serían utilizados por mentes pródigas o en determinados ámbitos específicos, cuando la propia realidad nos va evidenciando que hasta un analfabeto reconoce los símbolos de una aplicación como referencia.

Entonces, podemos advertir que la violencia ya no solo queda en el ámbito físico, pues se va a expandir más allá dentro del espacio digital. Un espacio digital que cada día se hace

más difícil de controlar y de poner límites legales a los conflictos que se llevan a cabo. Y en el caso de la post mortandad, es un tema sumamente complejo y al parecer de lejanas regulaciones.

Quizás podrán pensar que esta es una idea descabellada, pero la evidencia de que un niño de edad prematura manipula dispositivos móviles en muchas ocasiones mejor que los adultos es implícita en todos nuestros grupos cercanos donde podemos evidenciarlo. Por lo tanto, confiarse de que los jóvenes no podrán utilizar programas de simulación de videos e imágenes no será ni es una sorpresa.

Es aquí, en el ámbito de la violencia digital y post mortem, donde el victimario podrá no solo incurrir en distribución de imágenes, comentarios y demás elementos utilizados para

los estándares actuales de la “nueva comunicación” (como por ejemplo los memes o stickers), sino que contará con recursos informáticos que le arbitren la posibilidad de emplear técnicas digitales simuladas para seguir con esta práctica. Esto a raíz de que los programas son cada vez más accesibles, en diversos sentidos. En cuanto a la sencillez de emplearlos sin necesidad de capacitaciones que demanden cierto tecnicismo; en cuanto a la practicidad en la disponibilidad de objetos electrónicos como dispositivos móviles o computadores; y en cuanto a la reducción de costos que presentan, e incluso en ciertos casos, la gratuidad.

Así, de la misma forma que la profanación de cadáveres o la difamación de imágenes y filmografía de extrema violencia nos genera rechazo, la violencia digital post mortem es una realidad efectiva que implica congeniar un análisis con seriedad, ya que la misma puede provocarnos indignación y falta de respuesta jurídica, algo similar a lo sucedido en el fallo Ponzetti de Balbín.

Si bien es cierto que en reiteradas ocasiones, los científicos del derecho se han tomado un break mientras los legisladores redactaban y aprobaban algunas normativas, siendo aquellas mismas que al trasladarlas a nuestras labores se tornan confusas o inaplicables, existe una figura que sigue pasando inadvertida para los ojos de la ley, como la del Bullying o la pornovenganza.

La violencia se torna cada día más evidente en nuestra sociedad, y las redes sociales y plataformas digitales, se vuelven sitios cada vez más hostiles para volcar las frustraciones y problemas personales contra individuos vulnerables.

Para el caso del Bullying, no podemos dejar de decir que no es un tema menor ni mucho menos tomarlo a la ligera, sobre todo cuando esa práctica se traslada a la red. Pues aquí vemos un conflicto social con tintes jurídicos entre niños, niñas y adolescentes. Es por eso que ello puede presentar ciertos grises en el medio.

Por un lado, nos encontramos ante un sistema etario mixto, donde hay sujetos en etapa escolar que son menores de edad y por otro, hay quienes adquieren la mayoría y podrían ser imputables en el caso de configurarse esta figura como un delito en nuestro CP.

Asimismo, a quien lleve a adelante el proceso para luego sentenciar, se le debe brindar una herramienta fundamental, como la de establecer una fecha de sospecha en que

la práctica comenzó. Algo así como el período de sospecha de la cesación de pago. Pues debe ser una práctica reiterada en el tiempo y que genere un perjuicio sobre el individuo, no podemos aferrarnos solamente de un hecho aislado o episodios con amplios espacios entre un hecho y el otro.

Recientemente se han visto dos posturas judiciales para este asunto. Una en la causa “D.N. y Otras p.ss.aa de Lesiones Leves”, que a la caratula (como en otras tantas, por ejemplo cuando son causas de pornovenganza) se le es asignada la figura de lesiones leves. No obstante, se aclara en autos que la joven ha sufrido daños psíquicos graves y que necesito durante un tiempo prolongado la atención de varios profesionales. En esta misma línea, los informes advirtieron que sufrió la destrucción de su autoestima, llegando a sentirse un simple objeto (carente de toda satisfacción personal).

En cuanto a la segunda causa, caratulada “I.M.E. s/ medida de protección del menor” del juzgado de paz de Paso de la Patria provincia de Corrientes, el juez resuelve tras constatar que en las evaluaciones psicológicas se presentan signos de ansiedad, angustia y tendencia al aislamiento, que se inicie un tratamiento psicoterapéutico a la víctima y atención psicológica a quienes vulneraron y perturbaron al menor. El juez también señaló que se cese con las agresiones en todo tipo de contexto y por toda vía, enumerando dentro de ellas el uso de las redes sociales.

Creería que es el criterio mejor adoptado, ante un vacío legal y los pocos recursos (tanto legislativos como humanos) con los que poder resolver este tipo de conflictos.

En cuanto a la pornovenganza, el fallo “p.p.a s/ coacción y lesiones leves calificadas en concurso real” nos vuelve a mostrar la figura de lesiones leves, frente a una víctima que ha quedado con trastornos psiquiátricos, pérdida de confianza, de autoestima, pérdida del puesto laboral, y demás ocurrencias que vendrán con el tiempo como la reparación psíquica, moral, etc. que demandan enormes cantidades de tiempo y gastos económicos.

Siguiendo esta interpretación, podemos decir que los delitos de lesiones leves, como bien define Buompadre, son delitos de resultado material que pueden ser cometidos por vía de comportamientos activos u omisivos, por cualquier medio y por sujetos indeterminados, requiriendo en todos los casos, un resultado, que se traduce en un menoscabo a la salud o integridad personal. Así lo recoge el artículo 89 del CP con prisión de un mes a un año.

De otra forma, en las lesiones graves también se observa un menoscabo en la salud aún mayor, y las penalidades se ven en el artículo siguiente con penas de uno a seis años.

Por lo visto, es necesario pensar si esas lesiones son realmente leves, graves o gravísimas, cuando estemos frente a hechos de violencia digital.

Como si esto fuese poco, cabe plantearse ¿Qué sucede cuando nos topamos con la violencia digital post mortem? En este punto debemos ahondar aún más en esta práctica y buscar una protección legal no solo para el individuo fallecido, sino para aquella familia que en el dolor de haber perdido a un ser querido, se anoticia de malas prácticas digitales en las que aún se sigue acentuando una conducta violenta sobre aquel sujeto.

Se engendra un riesgo inadvertido y con las puertas abiertas a aquellos usuarios que pervierten el correcto uso de las herramientas disponibles corrompiendo la armonía de la convivencia digital. Si bien la transferencia de datos nos ha dado grandes beneficios, hoy

cualquier individuo en cualquier parte del mundo, puede reinstaurar un hecho de violencia post mortem.

¿Acaso sería viable legislar sobre una pena que recaiga en aquellos menores que ejercen Cyberbullying y Cyberbullying post mortem? Si bien el fallo Balbín nos ha mostrado una cruda realidad del periodismo en la distribución de imágenes sin consentimiento y la responsabilidad atribuible por este hecho, nuevamente una incógnita se hace presente ¿Puede el Cyberbullying post mortem hacer correr comentarios y fotografías entre los imputables sabiendo que las consecuencias con las que cargarán no son más que una mochila vacía? Aún más, empleando técnicas de simulación para la burla y la satisfacción personal de los victimarios.

Legislativamente hemos atribuido a cierto rango etario de menores de edad en etapa escolar, más específicamente de enseñanza media, la capacidad suficiente para elegir autoridades que nos representarán en la función de gobierno, tanto legislativo como ejecutivo. Asimismo, hemos logrado ponderar el derecho a ser oídos y con ello, arrastramos la implementación en la decisión personal de manipular el cambio de sexo o auto percepción sin llegar a la culminación del desarrollo total, tal como por ejemplo se recomienda para ingerir bebidas alcohólicas o tabaco.

Quiero resaltar y destacar que en el Bullying finiquita allí en lo físico, en el cara a cara dentro del marco de una situación determinada en un lugar delimitado, por lo tanto, el Bullying post mortem no lograría estar presente. En cambio, en la figura analizada, la reproducción de conductas violentas y nocivas, se pueden sostener en el tiempo sin la necesidad de la presencia del individuo. Por lo que cabe preguntarse si ¿Seguiría esta figura siendo Cyberbullying o estará representada por daños al honor y a la memoria del sujeto fallecido? La misma pregunta regirá para quien distribuya material con contenido de desnudes o pornográfico sin consentimiento.

Estamos siendo parte del cambio de paradigmas y conceptos legales desde hace al menos treinta años. Durante este tiempo nos hemos adaptados a convivir normativamente con preceptos internacionales que encajan en nuestro régimen dentro del ordenamiento más elevado, aquel del rango constitucional fijado allí por el artículo 75 inc 2. Pero como si esto fuese poco, los cambios tecnológicos nos desbordan al encontrarnos frente a un panorama normativo poco alentador que posmamente se va construyendo. Es así que hoy nos topamos con esta situación, donde la oleada de las Tics se encuentra en su cresta y los actos humanos no escapan a ello. Donde la falta de educación digital y el desencuentro normativo son problemas que no actúan independientes.

Nos posicionamos frente a un escenario donde las normas nos dan más derechos que obligaciones, y esto a lo ya expuesto. No hay sanciones contra el mal cibernético pero si beneficios legales que resultan incongruentes entre la niñez, la adolescencia y la adultez. Los programas educativos han quedado obsoletos, y con ello la función de los establecimientos. Pues la instrucción no solo es recibir conocimiento, sino velar por formar ciudadanos con valores éticos y morales, que además se vayan adaptados a los nuevos estándares sociales. A esto, se le suma que tanto madres como padres, y ni hablar de aquellos que son criados por sus abuelos, han crecido sin el uso diario de internet. Por ende, estamos frente al avance de una sociedad que no se encuentra formando cibernautas bajo las reglas de la ética y la

moral, pero por otro lado tampoco estamos formando leyes que sancionen aquellas conductas, atribuibles a la práctica propiamente dicha.

A estas circunstancias, se le suma lo que hemos podido apreciar en la causa C.E., s/ medida cautelar. Allí se buscaba responsabilizar a la empresa Google sobre la publicación de enlaces que llevaban a una noticia falsa sobre determinado sujeto por un hecho que se le imputaba y no era responsable. De esta forma, y gracias a la labor de los abogados de la parte demandada y la de la instancia de Cámara, se ha determinado que solamente corresponde hacer responsable al buscador para que arbitre los medios para dar de baja aquellos links, solamente en jurisdicción nacional, puesto que entiende que si se hace lugar al pedido en las terminales extranjeras, se rompería con el principio de soberanía y los

límites legales de un estado sobre otro, aplicándose una normativa extranjera por un tribunal extranjero.

De esta manera vemos que la jurisdicción del juez competente es un principio fundamental para garantizar la soberanía. Sin embargo, internet y las tics no disciernen de ese principio a la hora de publicar y compartir. Consecuentemente, como otras tantas prácticas, el la violencia digital y la violencia digital post mortem podrían efectuarse desde distintos estados con la limitante imposibilidad de poder buscar justicia.

En cuanto a mi experiencia personal y seguramente la de muchos colegas, existen otras variantes con las que lidiar en el universo de la violencia digital. Allí encontramos que el recurso humano no es escaso, pero que sí se encuentra siendo desprestigiado. Con esto me refiero a la falta de especialistas en el sector público que nos brinden sus complementos, tanto peritos como auxiliares, a quienes pretenden contratar por bajas sumas y delegar abundante trabajo. En mi caso, que me encuentro también ejerciendo en la región centro sur de la provincia de Corrientes, no hay centros para la salud mental, ni profesionales en el ámbito público. Entonces, ni los jueces pueden pedir asistencia, ni aquellos sujetos vulnerados pueden concurrir a efectivizar un tratamiento. Mucho menos encontraremos peritos informáticos o especializados en materia de ciberseguridad, como tampoco dependencias especializadas como las fiscalías de la mujer o en cibercrimen.

Si bien los vacíos legales existen, y son un dolor de cabeza para todas las partes que intervienen en el proceso, la responsabilidad no termina ante un congreso inactivo en la materia.

Está claro que la falta de recursos propios de las provincias y la desigualdad en la distribución de los beneficios a nivel federal, son parte también de la brecha digital. Aquí veremos sujetos que pueden acceder a la resolución de un conflicto, empleando mismas normas o vacíos legales, con otros sujetos que ante la falta de recurso humano especializado, y condiciones de infraestructura no aportadas por el estado, quedarán imposibilitados de ejercer sus derechos.

Conclusión:

Podemos entonces concluir haciendo hincapié en que la violencia digital, sobre todo el Cyberbullying y la distribución de imágenes sin consentimiento que fueron los puntos aquí analizados, se encuentran en el abandono legislativo. A su vez, la brecha digital va demostrando su expansión ante la falta de educación para una mejor convivencia digital, la cual es atravesada por la falta de cambios en la curricula escolar, el acceso a la capacitación de los adultos y adultos mayores, y la distribución equitativa de dependencias judiciales y personal especializado en todo el país.

Es quizás el momento oportuno de cambiar las normas educativas, de afianzar la convivencia digital a través de programas federales, y ver con el correr del tiempo si sería conveniente firmar un acuerdo de convivencia digital que exceda nuestras fronteras con al menos los estados lindantes, con la finalidad de obtener una mayor protección y diligencias para estos casos de violencia de digital.

Ya que el hecho de estas amenazas cibernéticas, pareciere crear un camino destinado a crear un tribunal superior informático para cuando los conflictos trasciendan el marco de la legalidad jurisdiccional de cada estado.